

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, identificado con el radicado N° 2014-00015-00, informándole que la demandada presentó respuesta al requerimiento efectuado por este juzgado. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 24 de julio de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: ALEXANDER NAVARRO ÁVILA
DEMANDADA: YURIS DEL CARMEN CASARES BOLÍVAR
RAD: 70- 429-318-40-01-2014-00015-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que mediante proveído fechado abril 11 de 2023, esta judicatura dispuso:

“SEGUNDO: EXHORTAR a la demandada **YURIS DEL CARMEN CASARES BOLÍVAR**, a fin de que cumpla el requerimiento efectuado en auto de fecha octubre 26 de 2022, puesto que el incumpliendo acarrea las sanciones previstas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso. (...)”

En virtud de lo anterior, la demandada presentó escrito dando respuesta al requerimiento manifestando:

“(...) que el motivo por el cual nuestro hijo menor CRISTIAN ALEXIS NAVARRO CASARES no se ha trasladado a vivir con su señor padre ALEXANDER NAVARRO ÁVILA a la ciudad de Sincelejo, se debe a que el menor se ha rehusado a vivir con el y al preguntarle las razones, nuestro hijo menor manifiesta que no se va porque cuando se trasladó a vivir con su Padre, este lo dejaba con sus abuelos paternos que son de avanzada edad y allí vivía un tío paterno, que cada vez que venía borracho lo insultaba y trataba mal, además su señor padre se trasladaba a vivir con su otra mujer a la ciudad de Montería, que era su sitio de trabajo y se encuentra allí mismo radicado en Montería, dejándolo sólo con los familiares antes mencionados. Lo que denota que el padre del menor no ha cumplido sus deberes de padre al dejarlo con otras personas e irse a vivir a Montería con su otra mujer sin Importarle la situación sentimental y emocional del menor.

Es de anotar señora Juez, que Yo no puedo obligar a mi menor hijo a que cumpla con lo pactado respecto a su custodia porque considero que prima la voluntad del menor y el se encuentra estudiando acá donde lo tengo y se siente a gusto. Adicional a ello ya el menor le falta un mes para cumplir 18 años y es libre para tomar sus propias decisiones.

Así mismo le manifiesto que el padre del menor ha sido irresponsable con el cumplimiento de sus cuotas alimentarias que le fueron impuestas en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sucre y tiene una mora de seis (6) meses hasta la presente.

También quiero manifestarle que en una audiencia celebrada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal para fijar cuota de alimentos del menor, el señor ALEXANDER NAVARRO ÁVILA manifestó su voluntad de renunciar a la custodia del menor, lo cual quedó consignado en Acta, que se encuentra incorporada en el proceso de alimento de menores cuyo número de radicado es: 707714089001-2019-00013. (...)"

Previo a decidir de fondo sobre el asunto, atendiendo lo expresado por la señora YURIS DEL CARMEN CASARES BOLÍVAR, este despacho considera que al no existir establecida una edad específica para que los niños, niñas y adolescentes puedan decidir si viven con la madre o el padre, el Código de la Infancia y Adolescencia en concordancia con la Convención de los Derechos del Niño, señalan como uno de los derechos fundamentales de todo niño(a) o adolescente el ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta. Esto se traduce que el querer del menor debe ser evaluado en conjunto con todas las pruebas que obran dentro del proceso, buscando establecer si ese querer se está manifestando de manera libre y espontánea, lejos de la influencia de la madre o el padre u otro familiar, para así poder determinar qué es lo más conveniente para los menores. En todo caso, se debe tener en cuenta la madurez mental y psicológica del menor de edad al momento de examinar la manifestación de su opinión.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional ha resaltado la importancia de considerar el principio del interés superior del menor en las decisiones de custodia y cuidado personal, como en la sentencia T-442 de 1994, donde se enunció algunas reglas indicativas aplicables a los casos en que se controvierte la custodia y cuidado personal de los menores:

"i) no se puede operar de manera automática y mecánica, sino que se debe valorar objetivamente la respectiva situación para confiar ese deber a quienes estén en condiciones de proporcionar las seguridades de bienestar y desarrollo integral del niño, niña y adolescente; ii) en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones favorables en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado; iii) la opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión. El niño, niña y adolescente no puede ser coaccionado a vivir en un medio familiar que le es inconveniente; y iv) las aspiraciones y pretensiones de quienes abogan por la custodia del menor, deben ceder ante el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el derecho que les asiste a tener una familia y no ser separados de ella."

En consecuencia, esta operadora judicial decretará visita al domicilio del menor, misma que se efectuará por parte del Asistente Social de este Juzgado, a fin de escuchar la opinión del menor, para analizar si la misma es libre y espontánea y se encuentra exenta de vicios en su consentimiento.

Finalmente se requerirá al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, para que remita a este juzgado, copia digital del proceso de alimentos de menores identificado con radicado No. 707714089001-2019-00013-00, donde las partes son los señores **ALEXANDER NAVARRO ÁVILA y YURIS DEL CARMEN CASARES BOLÍVAR.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese visita domiciliaria por parte del Asistente Social de este Despacho, a la residencia del joven **CRISTIAN ALEXIS NAVARRO CASARES**, la cual deberá realizarse a más tardar el 21 de agosto de 2023, para los fines descritos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, para que remita a este juzgado, copia digital del proceso de alimentos de menores identificado con radicado No. 707714089001-2019-00013-00, donde las partes son los señores **ALEXANDER NAVARRO ÁVILA y YURIS DEL CARMEN CASARES BOLÍVAR.**

TERCERO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

SSA

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09948ca14ab7ac09c2deb3530f63f28aa51c0f0d39e8d93f4af2df612de0e02a**

Documento generado en 24/07/2023 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>